



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00270 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ELLIZA ANDREINA DAZA BANQUET
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá corregir el correo electrónico enunciado en la demanda, toda vez que el mismo no coincide con el inscrito en el SIRNA.
2. Deberá corregir el Juez a quien va dirigida la demanda.
3. Manifiéstele al despacho judicial la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado.
4. Deberá enumerar bien las pretensiones, toda vez que existen dos numerales denominados "SEGUNDA".
5. En la pretensión segunda solicitó usted el "cobro de los intereses corrientes cuyo porcentaje es del 1,8% mensual pactados en letra de cambio del 20 de mayo del año 2022". Explíquelo al despacho por qué solicita dicha pretensión, toda vez que en el título no se avizora nada relativo a los intereses corrientes.
6. Frente a la otra pretensión segunda donde solicita el cobro de intereses moratorios, el despacho le solicita indicar desde cuando pretende cobrar intereses de mora y a que tasa porcentual.
7. Manifiéstele al despacho si cuenta con el original del título y estar presta a remitirlo al despacho una vez se lo solicite.
8. Indicó usted en el hecho 8, 9 y 10 que la demandada incumplió con el pago pactado de los intereses corrientes. El despacho advierte que en la literalidad del título no se encuentra inserto

ningún interés corriente pactado. Aclárele al despacho esa situación.

9. Manifestó usted en el hecho décimo primero, que se pactaron intereses corrientes al 1.8%. Deberá ceñirse a la literalidad del título, toda vez que en él no se estipuló dicho porcentaje. Corrija esa imprecisión.

10. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por ELLIZA ANDREINA DAZA BANQUET, en contra de CLAUDIA PATRICIA OSPINA LONDOÑO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53512f4ea06b5c9aa0175460630fd87fbec93bd1394f1267f391f26b0ee0d472**

Documento generado en 27/07/2023 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>